



Facultad de Derecho y Ciencias Humanas
Carrera de Derecho

Programa Especial de Titulación:

“Derecho a la libertad de expresión y opinión frente al derecho al honor y a la presunción de inocencia. Análisis de casos en los medios de comunicación”

ANGGIE STEPHANIE CAMPOS PORTILLA

Para optar el Título de
Abogada

Asesor: Victor Manuel Alvarez Perez
Lima – Perú

2022

Derecho a la libertad de expresión y opinión frente al derecho al honor y a la presunción de inocencia. Análisis de casos en los medios de comunicación

INFORME DE ORIGINALIDAD

19%

INDICE DE SIMILITUD

15%

FUENTES DE INTERNET

9%

PUBLICACIONES

12%

TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	floreschavez.wordpress.com Fuente de Internet	2%
2	Submitted to UNIACC Trabajo del estudiante	2%
3	docplayer.es Fuente de Internet	1%
4	repositorio.uigv.edu.pe Fuente de Internet	1%
5	portal.unesco.org Fuente de Internet	1%
6	www.capjuridicacentral.publicacionesjurisprudenciauce Fuente de Internet	1%
7	Submitted to ESADE Trabajo del estudiante	1%
8	www2.scjn.gob.mx Fuente de Internet	1%

DEDICATORIA:

Dedico este trabajo a Dios y a mis padres porque siempre creyeron en mí y estuvieron en todo momento apoyándome

AGRADECIMIENTOS

Agradezco a mis padres Ana María Portilla Gutiérrez y Víctor Manuel Campos Sinarahua, a mi abuelita Luisa Gutiérrez Manchego, a mi novio Diego Chávez Centeno y a mi familia materna en general, porque siempre me han brindado su apoyo incondicional y me han motivado a seguir y no rendirme. Asimismo, agradezco a los docentes de la universidad por todas sus enseñanzas, dedicación y tiempo brindado.

RESUMEN

La presente investigación busca analizar cuando una noticia puede ser sesgada tendenciosa o imparcial, por parte de los medios de comunicación, tanto de prensa escrita y televisiva, como esto puede afectar el derecho al honor y el derecho a la presunción de inocencia de los ciudadanos, cuando brindan noticias sin objetividad e imparcialidad alegando el uso del derecho a la libertad de expresión y opinión. En reiteradas ocasiones el derecho a la libertad de expresión e información que alegan los periodistas que trabajan en los medios de comunicación han vulnerado el derecho a la presunción de inocencia y al honor de las personas debido a que presentan noticias sesgadas y tendenciosas. Ante esta situación, la pregunta que debemos hacernos es ¿el derecho a la libertad de expresión y de opinión que tienen los periodistas pueden afectar el derecho al honor y al derecho a la presunción de inocencia de los ciudadanos? Para responder esta pregunta vamos a evaluar casos donde haya habido conflicto entre estos derechos y vamos realizar un análisis de la legislación y jurisprudencia vigente relacionado a los mismos. Y tomaremos como herramienta al test de proporcionalidad para resolver estos casos ya que uno de los objetivos de este trabajo es determinar los límites en el uso legítimo de la libertad de expresión y de opinión.

Palabras claves: Libertad de expresión y de opinión, Derecho al honor, Derecho a la presunción de inocencia.

ÍNDICE

DEDICATORIA.....	2
AGRADECIMIENTOS	3
RESUMEN	4
ÍNDICE	5
CAPÍTULO I	8
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	8
1. Fundamentación del problema.....	8
2. Preguntas	10
2.1. Pregunta principal.....	10
2.2. Preguntas secundarias.	11
3. Objetivos.	11
3.1. Objetivo general.....	11
3.2. Objetivos específicos.	11
4. Justificación.....	12
CAPÍTULO II	13
MARCO TEÓRICO.....	13
1. Estado del arte	13
1.1. Introducción	13
1.2. Cuerpo.....	13
A. Conflictos entre derecho a la información, libertad de expresión y otros derechos humanos.	13
B. Responsabilidad de los medios de comunicación: intimidad vs. información	15

C. Entre la información y la desinformación: los juicios paralelos y su influencia en las decisiones judiciales.....	16
D. Conflicto entre las libertades de expresión e información y el derecho al honor, la intimidad y la propia imagen del menor	17
E. Relación entre la exposición mediática y los derechos fundamentales de los detenidos en la Comisaría PNP San Ramón – Chanchamayo, 2018.....	18
F. Libertad de expresión: fundamentos y límites a su ejercicio.....	19
2. Marco teórico.....	20
2.1. Bases teóricas	20
2.2. Marco jurídico.	26
2.3. Marco conceptual	30
2.4. Marco contextual	32
CAPÍTULO III	35
MARCO METODOLÓGICO.....	35
1. Enfoque.....	35
2. Alcance.....	36
3. Método.	36
3.1. Los métodos teóricos.....	36
3.2. El método empírico.	37
3.3. El método cualitativo.....	37
4. Técnicas	38
4.1. Análisis documental: normas.	38
4.2. Análisis de jurisprudencia.	38
5. Instrumentos de investigación.....	39

5.1. Tipos de Fichas bibliográficas	39
5.2 Portales de página web	39
CAPÍTULO 4	41
RESULTADOS DE INVESTIGACIÓN.....	41
1. Análisis o procesamiento de datos	41
1.1. Análisis de casos.....	41
1.2. Análisis normativo.....	44
1.3. Análisis jurisprudencial	44
2. Resultados	45
2.1. Pregunta principal.....	45
2.2. Preguntas secundarias.	47
3. Discusión.....	49
CAPÍTULO 5	51
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	51
Conclusiones.....	51
Recomendaciones.....	52
Bibliografía	54

CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1. Fundamentación del problema.

Nuestro trabajo de investigación que se titula, “Derecho a la libertad de expresión y opinión frente al derecho al honor y a la presunción de inocencia. Análisis de casos en los medios de comunicación de prensa escrita y televisiva”, analizará si las afirmaciones y lo expuesto en medios de comunicación, tanto en prensa escrita y televisiva pueden llegar a ser lesivas de derecho, afectando el derecho al honor y el derecho a la presunción de inocencia de los ciudadanos, cuando brindan noticias afirmando hechos no comprobados, sin objetividad e imparcialidad, alegando el uso del derecho a la libertad de expresión y opinión. En este orden de ideas, el problema que se ha encontrado es que en varias ocasiones los periodistas que trabajan en los diversos medios de comunicación de nuestro país, brindan noticias sin objetividad e imparcialidad alegando el ejercicio del derecho a la libertad de expresión y opinión, pero vulnerando el derecho al honor y a la buena reputación de las personas, así como también, afectando a una garantía constitucional como lo es el derecho a la presunción de inocencia que goza todo ciudadano.

Los medios de comunicación hoy en día han cobrado una gran importancia en nuestra sociedad, debido a que estos sirven como un espacio para que la población puedan estar informados sobre los hechos que se suscitan a nivel nacional e internacional, tanto en temas sociales, políticos, jurídicos y otros. Además, el avance tecnológico ha hecho que los medios de comunicación expandan sus espacios de información donde las redes sociales (Facebook, Instagram, YouTube, Twitter, TikTok y otros) son ahora una plataforma importante para el uso de la libertad de expresión y de información, especialmente para la población joven.

En varias ocasiones los periodistas y/o presentadores de programas noticiosos de los medios de comunicación en general (televisiva, radial, escrita y digital) cuando presentan las noticias sobre algún suceso delictivo, además de contar la noticia en sí también presentan sus opiniones y especulaciones de lo que pudo haber sucedido en determinado caso. Muchas de estas opiniones trascienden la simple conjetura y terminan siendo afirmaciones que determinan las responsabilidades de las personas involucradas en la noticia, aun, cuando los hechos sobre lo que se está informando recién empiezan a ser investigados. Esto puede generar un impacto colectivo formando una opinión equivocada o sesgada sobre la noticia y perjudicando a las personas, y a su entorno familiar, que se encuentran involucradas en ella. Esto se da debido a que los medios de comunicación tienen un gran alcance en la sociedad y pueden formar una opinión equivocada y sesgada en los ciudadanos respecto a un hecho delictivo, sólo con presentar este tipo de noticias sesgadas, sin objetividad, ni imparcialidad y tendenciosas. Y a veces estas noticias se basan sólo en opiniones y conjeturas hechas por los periodistas y que, al ser escuchadas o leídas constantemente, la población las llega a tomar como ciertas. Un claro caso de esto, entre otros, fue la desaparición y posterior muerte del joven *Ciro Castillo* en el Valle del Colca en el departamento de Arequipa en el año 2011.

El caso mencionado líneas arriba trata sobre la desaparición del joven *Ciro Castillo Rojo* y de su pareja de entonces *Rosario Ponce* que se pierden en el Valle del Colca en Arequipa. Días posteriores ella es encontrada por un equipo de búsqueda y rescate, sin embargo, *Ciro Castillo* no es encontrado. A raíz de esto, los medios de comunicación empiezan a informar constantemente sobre esta desaparición, abordándolo con mucha especulación. Semanas después, el cuerpo del joven es hallado sin vida en un acantilado de la zona. Ante esta situación, comienza las investigaciones por parte del Ministerio Público para esclarecer los hechos de lo sucedido, en el cual *Rosario Ponce* es investigada debido a que fue la última persona que vio con vida a *Ciro Castillo*. En ese contexto, los medios de comunicación comenzaron a sindicarse indirectamente a *Rosario Ponce* como posible responsable a través de reportajes, en los cuales se aseveraba que lo sucedido no fue un accidente si no fue un

hecho delictivo y premeditado, basados en rumores, hipótesis y subjetividades. Los titulares de los medios de comunicación en prensa escrita y televisiva eran: ¿Quién mató a Ciro?; ¿Por qué Rosario sería culpable?, ¡Caso Ciro: las hipótesis!; ¡Fue crimen!; ¡El chamán de Ciro! y otros. Estos son algunos de los titulares que se utilizaban en reportajes y portadas de periódicos de ese entonces, a pesar que las investigaciones no habían terminado y mucho menos había una sentencia dada por un Juez.

Este caso no es el único en el cual los medios de comunicación habrían sobrepasado el límite de informar las noticias delictivas con objetividad e imparcialidad para hacerlo de manera tendenciosa y sesgada. Por ello, las preguntas que debemos hacernos son: ¿hasta dónde el deber de informar de los medios de comunicación ante una noticia criminis puede vulnerar el derecho a la presunción de inocencia?, ¿Pueden los medios de comunicación informar a través de especulaciones subjetivas sobre un hecho delictivo que aún está en investigación? Por lo tanto, se evaluarán las siguientes categorías conceptuales: «Libertad de expresión», «Derecho al honor», «Derecho a la presunción de inocencia» y el «test de proporcionalidad». Este último concepto será de vital importancia para poder resolver conflictos entre derechos que se encuentran en discusión.

2. Preguntas.

2.1. Pregunta principal.

¿De qué manera la libertad de expresión puede afectar al derecho al honor y al derecho a la presunción de inocencia?

2.2. Preguntas secundarias.

A. ¿Qué criterios se aplicarían del test de proporcionalidad cuando haya conflicto entre el derecho a la libertad de expresión con el derecho al honor y a la presunción de inocencia?

B. ¿Qué criterios se han utilizado para evitar un posible conflicto entre el derecho a la libertad de expresión y el derecho al honor y a la presunción de inocencia?

C. ¿Es jurídicamente válido que los periodistas presenten noticias sobre hechos delictivos basándose en su opinión personal o conjeturas cuando aún en dicho suceso no existe sentencia judicial?

3. Objetivos.

3.1. Objetivo general.

Describir de qué manera el derecho a la libertad de expresión afecta al derecho al honor y al derecho a la presunción de inocencia.

3.2. Objetivos específicos.

A. Señalar qué criterios aplicarías del test de proporcionalidad cuando haya conflicto entre el derecho a la libertad de expresión con el derecho al honor y a la presunción de inocencia.

B. Indicar qué criterios se han utilizado para evitar un posible conflicto entre el derecho a la libertad de expresión y el derecho al honor y a la presunción de inocencia.

C. Determinar si es jurídicamente válido que los periodistas presenten noticias sobre hechos delictivos basándose en su opinión personal o conjeturas cuando aún en dicho suceso no existe sentencia judicial

4. Justificación.

El presente trabajo de investigación se centra en analizar si es que el derecho a la libertad de expresión que ejercen los periodistas en los diversos medios de comunicación podría vulnerar en ocasiones el derecho al honor y a la presunción de inocencia de las personas, al momento de informar hechos delictivos o noticias criminales, basándose sólo en rumores, sus opiniones personales, o en la elaboración de conjeturas.

Por el lado de los medios de comunicación se justifica que los periodistas tengan el derecho a informar y opinar sobre un determinado tema (libertad de expresión) ya que estos están recogidos en la Constitución Política, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y otros. Pero estos derechos también tienen límites y no pueden transgredir otros derechos fundamentales como el derecho al honor y a la presunción de inocencia alegando que tienen el derecho a la libertad de expresión y a la libertad de prensa. Por ello nuestro trabajo de investigación se justifica porque busca señalar cuál es límite entre el uso legítimo del derecho a la libertad de expresión con el objetivo de vulnerar el derecho al honor y a la presunción de inocencia que tienen todas las personas. Y para ello se estudiara los criterios que se han analizado en la aplicación del test de ponderación por el tribunal constitucional.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

1. Estado del arte.

1.1. Introducción.

El propósito de esta sección es realizar una revisión teórica y doctrinaria para un mejor entendimiento del tema en cuestión, analizaremos desde la parte constitucional, teorías, características, límites, alcances y cómo este se vincula con la prensa. Iniciaremos mencionando que nuestra constitución reconoce el derecho a la libertad de pensamiento y expresión, en un solo artículo engloba ambos, he indica que son derechos fundamentales de toda persona y que este se puede dar, de forma oral, escrita, radial, televisiva o por cualquier otro medio de comunicación. Por ellos realizaremos una revisión de artículos, tesis y libros relacionados a nuestro tema.

1.2. Cuerpo.

A. Conflictos entre derecho a la información, libertad de expresión y otros derechos humanos.

En el trabajo desarrollado por Enrique Villalobos Quirós que se titula «Conflictos entre derecho a la información, libertad de expresión y otros derechos humanos» se señala que,

El derecho a la información y la libertad de expresión son derechos esenciales para la vida en sociedad. Sin embargo, es frecuente que estos derechos humanos entren en conflicto con otros derechos igualmente importantes, como el derecho al honor, a la intimidad, a la imagen, o a la presunción de inocencia. La doctrina más consolidada en materia de derechos humanos establece que no hay “súper derechos”, sino que todos deben coexistir y funcionar en un plan de igualdad, con la excepción del derecho a la vida. Para dilucidar en qué casos prevalece un derecho sobre otro, se hace indispensable analizar los fallos de la Sala Constitucional, como valiosa fuente de orientación y de jurisprudencia vinculante (Villalobos, 2022, pág. 81).

Es importante recalcar lo que menciona el autor en cuestión, dado que hace referencia, que a pesar de que los derechos humanos son fundamentales, ningún derecho es superior, ni más importante que otro, al no existir un “súper derecho”, en caso de conflicto como indica la jurisprudencia se deberá ponderar, objetivamente los derechos en conflicto, dado que todo derecho es importante y prioritario, por ello se deberá ponderar que derecho deberá prevalecer sobre el otro, en caso de existir un conflicto entre derechos.

Es importante acotar que, aunque en nuestra jurisprudencia se indica que en caso de conflicto de derechos al no tener ninguno preferencia absoluta sobre los otros derechos, se realiza el test de ponderación, sin embargo, cabe mencionar que en el derecho norteamericano, se le da preferencia al derecho a la libertad de expresión, sobre otros derechos, dado que no solo lo consideran como un derecho fundamental, sino que es la base prioritaria para garantizar un estado de derecho democrático, por ello la preferencia, hecho con el cual muchos autores coinciden, que el derecho a la libertad de expresión, es la clave de un estado democrático, desde mi opinión personal considero lo mismo, sin embargo no podemos dejar de lado otros derechos como el derecho al honor, la dignidad humana y derecho a la presunción de inocencia, que pueden verse afectados de cierta forma por el derecho a la libertad de expresión que todo ser humano tiene, por ello es importante que la jurisprudencia peruana nos permita ponderar y no estableciendo como primacía absoluta sobre otros derechos a la libertad de expresión, dado que al momento del ejercicio de este derecho al no ser absoluto tiene limitaciones y deberes que seguir, lo cual en ciertas situaciones puede entrar en conflicto con otros derechos, como los de estudio en este caso, dado que un derecho no puede transgredir otro, por eso es importante la ponderación ante hechos así.

B. Responsabilidad de los medios de comunicación: intimidad vs. información

En el artículo publicado por Carmen Luz Morelos Anaya que se titula «Responsabilidad de los medios de comunicación: intimidad vs. Información» se señala que

Este artículo reflexivo se basa en el análisis resultado de la investigación descriptiva que relaciona de manera preocupante las interacciones conflictivas jurídicas de la comunicación y la intimidad de los individuos en Colombia. En estas interacciones se genera el debate de ponderación entre el derecho a la comunicación y los derechos a la intimidad de los colombianos. El conocido Habeas Data, fundamento de la comunicación se desvanece en el manejo de la verdad de la información, a través de los medios de comunicación físico y virtual y todas sus formas en el ciberespacio mundial. Las proporciones y las desproporciones ocasionan daños irreparables en su entera dimensión, con lo cual se vulnera el derecho a la intimidad con la aparición de otro sin número de daños emergentes y colaterales. El derecho al buen nombre es sagrado y obliga a los que manejan la información, en especial a los periodistas a ponderar y moderar el proceso de obtención de la información hasta su salida al público en general. Por lo anterior, es necesario avanzar en el control y monitoreo de la ética de los comunicadores al respecto del manejo de información íntima para que la noticia no afecte las personas que hacen parte de ella (Morelos, 2013, pág. 115).

Si bien los medios de comunicación, son una fuente de información para la sociedad y tienen el deber de informar, basándose en la veracidad y objetividad, sin embargo, se puede observar a través de los diferentes medios de comunicación, como en ocasiones se da un mal manejo de la información, desvirtuando la verdad de un hecho, lo cual como indica la autora Carmen Luz Morelos Anaya, generara un daño colateral dado que se dañara el honor , la integridad, la dignidad, incluso el derecho a la presunción de inocencia de la persona involucrada en la noticia, los comunicadores y los medios de comunicación se deben a la verdad y ha hechos objetivos no subjetivos, ni opiniones propias y más tratándose de un caso en investigación, es por ello que concuerdo con la autora en mención, que es necesario un mejor manejo de la información para que las noticias no afecten a las personas involucradas en el proceso de investigación, las autoridades judiciales determinaran la culpabilidad o inocencia y la sanción de ser el caso, los medios de comunicación no deben adelantar posiciones, ni juicios anticipados , es por ello que considero que debe regularse aún más, cabe mencionar que no cuestiono la publicidad de los juicios, ya que este sirve de garantía en la administración

de justicia, si no que cuestiono que en ocasiones existe un mal manejo de informar por parte de los medios de comunicación, que no solo se limitarían a informar, si no que suponen y crean morbo a través de reportajes sobre noticias criminales, las cuales pueden ser una constante en diferentes medios, teniendo el mismo matiz de información subjetiva y basada en rumores.

C. Entre la información y la desinformación: los juicios paralelos y su influencia en las decisiones judiciales.

En el artículo titulado «Entre la información y la desinformación: los juicios paralelos y su influencia en las decisiones judiciales» de Edwar Álvarez Yrala al evaluar este problema,

enfoca su análisis en cómo la formación de juicios paralelos por parte de los órganos de prensa en la sociedad no solo afecta la imparcialidad en los jueces, sino también puede suponer un irregular ejercicio de las libertades comunicativas lesivas de los derechos sustantivos y procesales del imputado. A partir de allí formula su oposición a posturas como la despenalización de los delitos contra el honor, porque no son adecuadas para nuestra sociedad (Álvarez, 2014, pág. 77).

Debido al avance tecnológico, y la amplia difusión que esta genera, ha derivado un empoderamiento a los medios de comunicación, a tal caso que hoy en día son llamados el cuarto poder del estado, debido a la gran influencia que tiene en la sociedad, en todos los ámbitos, tanto político, económico y social, el avance tecnológico ha permitido dar a conocer con mayor alcance y dinamismo las noticias, dado que hoy en día no solo se informa a través de los periódicos, noticieros o radio, también se informa y se repite información ya vertida en otro medio de comunicación, a través de los aplicativos móviles como Tik Tok, YouTube, de igual forma en redes sociales, Facebook, Twitter entre otros, lo cual acentúa generando los llamados juicios paralelos, dado que al momento de exponerse una noticia, esta puede ser imparcial, lo que va generar una reacción en la sociedad, sea verdadera o errónea la posición social y esto suele darse inmediatamente, sin un veredicto judicial que determine una inocencia o una determinada culpabilidad, lo cual puede generar una presión social al momento de emitir una decisión judicial, sobre los jueces o fiscales, dado que estos pueden ceder en ocasiones al clamor social de lo que para la sociedad es una supuesta justicia, en donde el órgano competente judicial se ve cuestionado en las decisiones que se pueda

tomar, por ejemplo puede darse las prisiones preventivas, solo por alusiones propias de los medios de comunicación y la sociedad, muchas veces basadas en rumores y hechos subjetivos, generando que no se cumplan a veces los presupuesto legales necesarios para ello.

Esta especie de presión social no solo puede influir a los miembros judiciales, también al mismo OCMA debido a que cuando se muestran en los medios de comunicación decisiones que pueden ser las no esperadas por la sociedad, los jueces son sometidos a proceso disciplinarios o de investigación y esto con llevar a que los jueces no actúe conforme a derecho, es por ello que se debe reflexionar sobre la problemática del irregular ejercicio de las libertades comunicativas de los medios de prensa, por cuanto realizan afirmaciones anticipadas generando juicios paralelos, a los juicios llevados en los cauces del Poder Judicial.

D. Conflicto entre las libertades de expresión e información y el derecho al honor, la intimidad y la propia imagen del menor.

En el artículo de Alba Paños Pérez que se titula «Conflicto entre las libertades de expresión e información y el derecho al honor, la intimidad y la propia imagen del menor» realiza un análisis de nuestros conceptos objetos de estudio en relación a los menores de edad cuando cometen algún delito. En palabras del autor,

El trabajo analiza la colisión entre las libertades fundamentales de información y expresión y los derechos al honor, la intimidad y la propia imagen de los menores cuando estos son acusados de delito. Se postula que la habitual aparición de imágenes sobre menores involucrados en delitos en los distintos medios audiovisuales en España es algo prohibido expresamente por el ordenamiento jurídico de ese país (Paños, 2012, pág. 111).

En referencia a lo expuesto por la autora referente al honor, la intimidad y la propia imagen de los menores infractores, es importante mencionar que se llama menor infractor a aquel que es participe o autor de un delito, es decir de un hecho punible tipificado, esto es algo que en muchos países se aplica, incluido en el Perú, el ordenamiento jurídico prohíbe su exposición ante estos hechos, resguardando el honor y la buena imagen de este, lo que se busca con esto, es que la imagen o nombre del menor infractor no sea expuesta ya sea en medios públicos o privados, lo cual va permitir que el menor pueda reintegrarse a la sociedad con facilidad, también

recordemos que los menores de edad no cometen delitos, si no infracciones o faltas a la ley según nuestro ordenamiento jurídico, con esto último discrepo, pero eso es parte de otro tema de análisis, dado que hay menores que abusan de esa condición para delinquir y cometer constantemente la infracción a diferencia de otros países, donde son juzgados como tal, retomando a la protección de los menores infractores, siendo culpables o inocente se mantiene en reserva su imagen y datos personales, con lo cual protegen su honor en caso las investigaciones determinen la inocencia el menor no quedara expuesto, dado que no fue expuesta ante los medios de comunicación, por lo cual se evitó se diera quizás una desmesurada cobertura del hecho por parte de los medios de comunicación, evitando así los juicios de valor anticipados, los cuales son generados por los medios de comunicación y la sociedad termina dando por hecho, dado que lamentablemente vivimos en una sociedad que no se informa, que muchas veces se deja llevar por la primera información.

E. Relación entre la exposición mediática y los derechos fundamentales de los detenidos en la Comisaría PNP San Ramón – Chanchamayo, 2018.

En la tesis cuyo título es «Relación entre la exposición mediática y los derechos fundamentales de los detenidos en la Comisaría PNP San Román – Chanchamayo, 2018» de Max Williams Barrios Morales presenta el siguiente problema general

¿Cuál es la relación que existe entre la exposición mediática y los derechos fundamentales de los detenidos en la Comisaría PNP San Ramón – Chanchamayo, 2018?; teniendo como objetivo general: Determinar cuál es la relación que existe entre la exposición mediática y los derechos fundamentales de los detenidos en la Comisaría PNP San Ramón – Chanchamayo, 2018; el tipo de investigación es el Básico; de nivel Correlacional, asimismo para constatar la hipótesis se utilizó los métodos: analítico- sintético; asimismo los métodos particulares como el sistemático y el sociológico; con un diseño no experimental transeccional y un tipo de muestreo probabilístico simple; para la recolección de información se utilizó los instrumentos de análisis de datos como cuestionario de preguntas y ficha de análisis documental, llegando a la conclusión de que al haberse obtenido un valor de -0,301 para el Coeficiente de Correlación de Personas se afirma que existe una relación negativa entre la exposición mediática y los derechos fundamentales de los detenidos en la Comisaría PNP San Ramón – Chanchamayo; toda vez que existen casos cuando los efectivos policiales al detener a presuntos infractores de la ley, son expuestos a la prensa aun cuando las investigaciones están en curso, y se brinda información equivocada incluso sin ningún sustento legal que vulnera

sus derechos fundamentales en especial la presunción de inocencia y el derecho a la libertad y seguridad personal (Barrios, 2020, pág. 5).

Con respecto a lo expuesto por el autor, en referencia a que los efectivos policiales en ocasiones presentan ante la opinión pública a través de los medios de comunicación a los detenidos, suele haber posiciones a favor y encontrar de este hecho, muchos autores consideran que no hay vulneración mientras no se le atribuya responsabilidad directa, para otros autores consideran que si se vulnera la presunción de inocencia porque la sociedad hará juicio de valores adelantados, sin una sentencia que determine culpabilidad, por ello es importante mencionar que todo imputado se le considera inocente mientras no se pruebe lo contrario del hecho presuntamente criminoso, es decir hasta que no haya prueba que demuestre la culpabilidad o sentencia judicial firme que lo acredite.

Con referencia a lo expuesto por los medios de comunicación debe ajustarse a hechos objetivos, información que puede ser corroborable, dado que los medios de comunicación tienen el deber de informar correctamente, sin embargo usualmente se aprecian juicios de valor emitidos por los comunicadores basados en hipótesis y hechos subjetivos que no pueden corroborarse y si bien el derecho a la libertad de expresión y opinión pueden tener matices subjetivos, en su libre ejercicio no se debe dañar el honor, la buena reputación, la dignidad y la presunción de inocencia, los cuales suelen ser dañados colateralmente, cuando se presentan información no corroborada asumiéndose como cierto un hecho no comprobado, para ello las fuentes de los comunicadores y medios de comunicación deben ser fácticas, sin extralimitarse amparándose en derecho a la libertad de expresión.

F. Libertad de expresión: fundamentos y límites a su ejercicio.

En el artículo titulado «Libertad de expresión: fundamentos y límites a su ejercicio» del autor Luis Alberto Huerta Guerrero tiene como objetivo presentar,

un análisis sobre la jurisprudencia constitucional peruana en materia de límites o restricciones a la libertad de expresión, a fin de evaluar si existe actualmente una línea jurisprudencial sólida y bien fundamentada respecto a esta materia, que permita garantizar la libertad de difundir ideas e información frente a normas que establezcan restricciones arbitrarias a este derecho fundamental (Huerta, 2010, pág. 320).

La libertad de expresión es un derecho fundamental definitivamente, el cual no es absoluto y por ello como se menciona líneas más arriba, existe límites así como derechos y está garantizada no solo en la constitución peruana, sino que además hay un sinnúmero de ordenamientos jurídicos que lo protegen tanto nacional como internacionalmente, con lo cual debería estar garantizado su debido desarrollo, sin embargo diferentes autores inciden que a pesar que este derecho tiene límites o restricciones, suele transgredirse otros derechos, amparándose en este, por ello considero que debe haber una mayor diligencia y ética a la hora de brindar una noticia criminis, así mismos se eviten por parte de los comunicadores y medios de comunicación los juicios de valor anticipados ante presuntos hechos criminosos, ya que esto generara juicios paralelos, dado que la sociedad prejuzgara y más aún en los tiempos tecnológicos que vivimos, los cuales no permiten el derecho al olvido, por lo que la persona prejuzgada de un presunto hecho criminis sin que el órgano judicial competente lo determine, teniendo así la estigma social.

2. Marco teórico.

2.1. Bases teóricas.

Para este trabajo de investigación se ha trabajado con las siguientes bases teóricas sobre los conceptos que estamos estudiando:

A. Sobre el derecho al honor.

En el artículo de María Cristina Fix Fierro que se titula “El derecho al honor como límite a la libertad de expresión” comparte lo señalado por Ana Laura Cabezuelo Arenas que:

Dentro de las concepciones del honor se acostumbra distinguir dos clases, la *teoría subjetiva*, que es el aprecio que la persona tiene por sí misma, es decir, la propia estimación; y la *teoría objetiva o factual*, que consiste en el concepto y prestigio que los demás tienen por la persona, es decir, es la buena reputación, el reconocimiento de nuestra dignidad por el resto de las personas (Fix, 2016, pág. 130)

Tal como indica la autora del artículo, muchos autores concuerdan que el derecho al honor tiene dos aspectos, uno que es lo que pensamos de nosotros mismos y el otros aspectos es lo que los demás piensan de nosotros, es por ello que nadie puede mancillar, ni menoscabar la honra de ningún ser humano, ya que la buena reputación social, es parte de la dignidad de todo ser humano y al lesionarse se configura los delitos de calumnia y de difamación, es importante mencionar que la jurisprudencia peruana también ampara el derecho al honor y a la buena reputación de la persona jurídica.

Así mismo también es importante mencionar, que la afectación del derecho al honor, afecta colateralmente otros derechos, como el derecho la imagen, a la honra, a la dignidad y hasta el derecho a la presunción de inocencia, tomando en cuenta que la buena reputación es en virtud a lo que los demás piensan de uno, por ello es importante como los medios de comunicación, al momento de informar la noticia de un presunto hecho criminis, lo hagan sin extralimitarse amparándose en su derecho a la libertad de expresión u opinión, ya que la percepción social que se tenga sobre una persona acusada de un presunto delito va influenciar sobre la persona, ya que esta puede ser estigmatizada por muchos años, incluso a pesar de que el órgano competente judicial determine la inocencia, lo cual puede afectar de por vida a la persona involucrada, dado que existe ya un desprestigio social, el cual rara vez es reversible el daño ocasionado.

B. Sobre el principio o test de proporcionalidad.

Respecto al principio o test de proporcionalidad se tendrá en cuenta lo mencionado en el artículo de Angélica María Burga Coronel que se titula “El test de ponderación o proporcionalidad de los derechos fundamentales en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano” y en ella se toma en cuenta el planteamiento del autor alemán Robert Alexy que señala que

Se puede afirmar que el principio de proporcionalidad exige examinar la colisión a la luz de los juicios, máximas o sub principios de adecuación o idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto.

Mediante el **juicio de adecuación o idoneidad** se determina que la limitación de un derecho fundamental (u otro principio constitucional) solo es

constitucionalmente admisible si, efectivamente, tácticamente, sirve para favorecer a otro derecho fundamental (u otro principio constitucional). El **juicio de necesidad** está condicionado por la voluntad o capacidad del juzgador para introducir alternativas de análisis comparativo entre derechos positiva y negativamente afectados por la acción normativa que se enjuicia¹⁶. Lo cual significa que es necesario establecer si la medida en cuestión es la menos restrictiva de las posibles, y además si es absolutamente necesaria para alcanzar el bien colectivo en cuestión, o, por el contrario, existen medidas igualmente adecuadas y carentes de consecuencia lesivas para el derecho fundamental con el que colisiona.

El **principio de proporcionalidad en sentido estricto** es propiamente lo que se conoce como ponderación, por lo que, en palabras de Alexy, “la ley de la ponderación” está contenida en dos enunciados: 1) “valorar cuanto mayor es el grado de la no satisfacción o de afectación de uno de los principios, tanto mayor debe ser la importancia de la satisfacción del otro”¹⁸. Y 2) “cuanto más intensa sea una intervención en un derecho fundamental, tanto mayor debe ser la certeza de las premisas que sustentan la intervención” (Burga, El test de ponderación o proporcionalidad de los derechos fundamentales en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano, 2011, pág. 256).

Tal como indica la autora Angélica María Burga Coronel en su artículo el test de ponderación o proporcionalidad es el idóneo para buscar resolver el conflicto entre derechos fundamentales, como lo es en este análisis, es importante mencionar que la libertad de expresión y opinión está ligado con el derecho al honor, la dignidad, la honra y hasta con la presunción de inocencia, basándonos en el presunto caso de que hubiera una imputación de un presunto acto delictivo, en teoría basándonos en los principios como la veracidad, objetividad y diligencia al momento de ejercer dicho derecho, no debería verse afectado el honor y mucho menos la presunción de inocencia, sin embargo al no darse la autorregulación propia de los medios de comunicación o los comunicadores mismos, terminan vulnerando otros derechos fundamentales de terceros.

La forma para solucionar este tipo de conflictos es a través de analizar y ponderar las circunstancias del caso, en los cuales se analizara si amparándose en la libertad de expresión se realizaron juicios de valor anticipado, si la información dicha es verídica, si era de relevancia pública, si fue justificable, si hubo objetividad, entre otros aspectos y así viceversa, se analizará si el derecho al honor de la persona involucrada fue realmente vulnerado, si hubo una afectación a su honor, si los medios de comunicación solo informaron basándose en rumores y no en hechos comprobados, si hubo injuria o insinuaciones, entre otros aspectos formales que se analizaran en el test de ponderación o proporcionalidad, lo cual permitirá la preferencia de un derecho sobre otro en específico.

C. Sobre la libertad de expresión.

A este respecto, en el trabajo desarrollado por Miguel Carbonell que se titula «El fundamento de la libertad de expresión en la democracia constitucional» se señala que

Hay al menos tres distintos tipos de justificaciones de la libertad de expresión, o tres grandes tipos de argumentos que sirven para fundamentar su importancia: a) el argumento sobre el descubrimiento de la verdad; b) el argumento de la autorrealización personal; y c) el argumento de la participación democrática (Carbonell, 2010, pág. 88)

El argumento sobre el descubrimiento de la verdad se señala que la libertad de expresión está muy vinculada con la verdad,

la verdad es un concepto o un objeto que suele ser valorado positivamente en las sociedades contemporáneas. Algunos pensadores le reconocen a la verdad un valor autónomo, mientras que otros la defienden a partir de postulados utilitaristas: la verdad sería algo valioso en la medida en que permitiría el progreso de la sociedad y el desarrollo humano. Ahora bien, para llegar a descubrir la verdad, en la medida en que esto sea humanamente posible, es necesario poder discutir todos los elementos relevantes, dejando que cualquier persona se exprese sobre un cierto tema (Carbonell, 2010, pág. 88).

Ahora, la libertad de expresión como argumento de la autorrealización el autor lo relaciona con el hecho de forjar nuestra personalidad y con la felicidad. En palabras del autor,

La libertad de expresión permite realizarnos como personas, al propiciar nuestro crecimiento intelectual y moral. Al estar expuestos a una diversidad de ideas, pensamientos, noticias e informaciones, podemos ir forjando nuestra propia personalidad y delimitando los ideales que han de guiar nuestra existencia. La libertad de expresión nos permite ser individuos más maduros y reflexivos, con lo cual nos beneficiamos nosotros, pero también beneficiamos a la sociedad en la que vivimos. En parte, la libertad de expresión que ejercemos tanto en calidad de emisores como en calidad de receptores nos puede acercar al ideal de vivir una vida feliz. La libertad de expresión, en este sentido, sería un elemento productor de felicidad. Por eso es que debemos defender la libertad de expresión, incluso de forma preferente frente a otros derechos (Carbonell, 2010, pág. 90).

Finalmente, la libertad de expresión como el argumento de la participación democrática que debería tener cualquier sociedad,

La libertad de expresión y su ejercicio permiten a los ciudadanos comprender los asuntos de relevancia política y participar ampliamente en la construcción de cualquier sistema democrático. La libertad de expresión permite desarrollar el esencial principio democrático de la rendición de cuentas, hacer visibles los actos del gobierno y discutir sobre las mejores alternativas en materia de políticas públicas (Carbonell, 2010, pág. 91).

Concuerdo con lo expuesto por los autores mencionados, definitivamente hay muchas teorías referente a la libertad de expresión, sin embargo en su mayoría coinciden que la libertad de expresión es propio del ser humano, así también un elemento para garantizar un estado democrático y un instrumento para el desarrollo social tal como se menciona líneas arriba, ambas teorías se complementan mutuamente, a pesar de ser un derecho importante no es absoluto, dado que es susceptible a limitaciones, lo cual previene que se haga abuso de este derecho, entre sus limitaciones son el honor, la dignidad, la honra, entre otros, así mismo la vulneración de estos puede repercutir incluso en otros derechos, como por ejemplo en el derecho a la presunción de inocencia, en estos casos puede haber responsabilidad civil y penal de comprobarse, sin embargo si al momento de informar se dio información errónea periodística pueden hacer uso de la rectificación.

D. Sobre la presunción de inocencia.

En el artículo titulado «El respeto al principio de inocencia y los medios de comunicación» de Andrés Iván de Anda Juárez se señala que hay que conocer la naturaleza jurídica de la presunción de inocencia. Esto es así porque en la doctrina se habla de este concepto desde diversos enfoques (como derecho humano, principio rector o como garantía procesal).

A. La presunción de inocencia como derecho humano.

La presunción de inocencia es vista desde el ámbito constitucional o incluso convencional, y su inclusión como una prerrogativa mínima que los Estados democráticos deben otorgar a sus gobernados para la protección de los actos que los órganos del poder público ejerzan en su contra, sirviendo así de contrapeso al *ius puniendi* (De Anda, 2016, pág. 11)

B. La presunción de inocencia como principio rector.

La presunción de inocencia como principio que rige al proceso es vista como el eje que guía o debe guiar las actuaciones de la autoridad dentro de un procedimiento que pueda concluir con una pena o sanción, derivando su respeto no sólo en la presunción de inocencia, sino también en el respeto al derecho a las formalidades esenciales del procedimiento, y con ello la existencia de un debido proceso legal (De Anda, 2016, pág. 13).

C. La presunción de inocencia como garantía procesal.

La presunción de inocencia como garantía procesal nace como una más de las figuras denominadas "igualdad por compensación" y que surgen al hacer evidentes las desventajas naturales de las partes en un conflicto, figuras cuyo origen deviene del propio derecho laboral, en el cual se enfrenta un patrón, quien tiene el poder de mando y control sobre la dirección de la empresa o *ius variandi*, en contra de uno o varios trabajadores quienes únicamente son dueños de su fuerza de trabajo, por lo que en su favor, y como contrapeso, se les otorga la suplencia de la queja (De Anda, 2016, pág. 14 y 15).

Tal como menciona el autor, la presunción de inocencia tiene diferentes enfoques, desde un derecho humano, garantía procesal y principio rector, todo esto se encuentra reconocido en nuestra constitución, cuando hacemos referencia a que es un derecho fundamental, es porque se encuentra regulado en nuestra constitución lo cual permite que la persona involucrada deba ser tratada como inocente, mientras no se demuestre culpabilidad, lo cual garantiza un debido proceso, siendo así este un principio rector en los procesos penales.

Es importante también mencionar, que una vez que se ha vulnerado este derecho, es muy difícil resarcirlo, ya que no siempre se restablece las relaciones sociales de la persona afectada, la sociedad prejuzga mucho y más en tiempos de corrupción que vive la sociedad, en donde si no se aplica la supuesta justicia que espera la sociedad, se dice muchas veces que es corrupción, o se tilda de ello a los jueces, muchas veces es cierto desde mi opinión propia, pero no siempre la situación es la misma, a veces no

hay elemento suficiente para determinar una culpabilidad o dictaminar quizás una prisión preventiva, el cual en muchos casos es lo primero que pide la sociedad ante un presunto hecho delictivo, considerándolo como inicio de una supuesta “justicia”.

Para que se de este tipo de vulneración, los medios de comunicación son en gran parte responsables, solo por dar un ejemplo muchas veces se colocan titulares sensacionalistas ajenos a la realidad, titulares sindicando responsabilidades, siendo solo responsable de determinar dicha culpabilidad, el órgano judicial competente, muchas de estas noticias no tienen el seguimiento donde se puede determinar la inocencia de la persona involucrada posteriormente, visto desde la opinión pública, la persona puede ser sindicado como culpable solo por lo dicho en los medios, sin certeza de ello y quedar estigmatizado de por vida.

2.2. Marco jurídico.

El marco jurídico que nos servirá como referencia para nuestro trabajo de investigación está basado en legislación nacional e internacional. Entre ellas tenemos:

A. La Constitución Política del Perú de 1993.

Nuestra Constitución política en su primer párrafo del inciso 4 del artículo 2 señala que la que toda persona tiene derecho “A las libertades de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento mediante la palabra oral o escrita o la imagen, por cualquier medio de comunicación social, sin previa autorización ni censura ni impedimento algunos, bajo las responsabilidades de ley” (Congreso de la República, 2012, pág. 10). Asimismo, en relación al derecho al honor señala en el primer párrafo del inciso 7 que toda persona tiene derecho “Al honor y a la buena reputación, a la intimidad personal y familiar, así como a la voz y a la imagen propias” (Congreso de la República, 2012, pág. 11). Finalmente, en el literal “e” del inciso 24 del artículo 2 de nuestra Carta Magna señala sobre la presunción de inocencia que “toda persona es

considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad” (Congreso de la República, 2012, pág. 16).

B. El Código Procesal Constitucional - Ley N° 31307.

En nuestro Código Procesal Constitucional en el inciso 5 del artículo 44 se señala que “el amparo procede en defensa de los siguientes derechos: 5) De información, opinión y expresión” (Congreso de la República, 2021). Importante para conocer qué proceso constitucional se debe tener en cuenta cuando se vulnere el derecho a la libertad de expresión.

C. El Código Civil – Decreto Legislativo N° 295.

Nuestro Código Civil también nos habla respecto a los conceptos que estamos estudiando: libertad de expresión, al derecho al honor y a la presunción de inocencia. En el artículo 14 se señala que “La intimidad de la vida personal y familiar no puede ser puesta de manifiesto sin el asentimiento de la persona o si ésta ha muerto, sin el de su cónyuge, descendientes, ascendientes o hermanos, excluyentemente y en este orden” (Jurista Editores, 2017, pág. 33). La intimidad de la vida personal y familiar son conceptos que están ligados al honor de la persona. Asimismo, el artículo 15 nos dice que

La imagen y la voz de una persona no pueden ser aprovechadas sin autorización expresa de ella o, si ha muerto, sin el asentimiento de su cónyuge, descendientes, ascendientes o hermanos, excluyentemente y en este orden. Dicho asentimiento no es necesario cuando la utilización de la imagen y la voz se justifique por la notoriedad de la persona, por el cargo que desempeñe, por hechos de importancia o interés público o por motivos de índole científica, didáctica o cultural y siempre que se relacione con hechos o ceremonias de interés general que se celebren en público. No rigen estas excepciones cuando la utilización de la imagen o la voz atente contra el honor, el decoro o la reputación de la persona a quien corresponden (Jurista Editores, 2017, pág. 34)

D. El Código Penal - Decreto Legislativo N° 635.

Nuestro código penal nos señala cuáles son los delitos que se afectan cuando se daña el honor de las personas. Así tenemos que el artículo 10 del Código sustantivo señala que “El que ofende o ultraja a una persona con palabras, gestos o vías de hecho, será reprimido con prestación de servicio comunitario de diez a cuarenta jornadas o con sesenta a noventa días-multa” (Jurista Editores, 2017, pág. 157). El artículo 131 del mencionado código indica que “El que atribuye falsamente a otro un delito, será reprimido con noventa a ciento veinte días-multa” (Jurista Editores, 2017, pág. 158). Y el artículo 132 dice:

El que, ante varias personas, reunidas o separadas, pero de manera que pueda difundirse la noticia, atribuye a una persona, un hecho, una cualidad o una conducta que pueda perjudicar su honor o reputación, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con treinta a ciento veinte días-multa.

Si la difamación se refiere al hecho previsto en el artículo 131, la pena será privativa de libertad no menor de uno ni mayor de dos años y con noventa a ciento veinte días-multa.

Si el delito se comete por medio del libro, la prensa u otro medio de comunicación social, la pena será privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años y de ciento veinte a trescientos sesenticinco días-multa (Jurista Editores, 2017, pág. 158).

E. La Ley de Radio y Televisión - Ley N° 28278.

La Ley de Radio y Televisión – Ley N° 28278 nos habla en su inciso b del Artículo II que “la prestación de los servicios de radiodifusión se rige por los siguientes principios:

b) la libertad de expresión de pensamiento y opinión” (Congreso de la República del Perú, 2004). Asimismo, en el inciso k del mismo artículo menciona que “El respeto al honor, la buena reputación y la intimidad personal y familiar” (Congreso de la República del Perú, 2004).

F. Ley que establece derecho de rectificación de personas afectadas por afirmaciones inexactas en medios de comunicación social - Ley N° 26775.

En esta Ley se establece el derecho a rectificación de personas afectadas por afirmaciones inexactas en medios de comunicación social debido a que desarrolla lo que garantiza nuestra Constitución Política en el inciso 7 del artículo 2.

G. Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José).

La Convención Americana sobre Derechos Humanos o también conocido como el Pacto de San José de Costa Rica que se dio en noviembre de 1969 nos habla del derecho al honor y a la libertad de expresión que tiene toda persona. Sobre el derecho al honor señala en su artículo 11 que:

Protección de la Honra y de la Dignidad 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques (Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969, pág. 5)

Sobre la libertad de pensamiento y de expresión, la Convención Americana sobre Derechos Humanos ha manifestado lo siguiente en su artículo 13:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. 2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a) El respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas. 3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales

como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones. 4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2. 5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional (Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969, pág. 6).

H. La Declaración Universal de Derechos Humanos.

La Declaración Universal de Derechos Humanos que se aprobó en 1948 en la Asamblea General de las Naciones Unidas señala respecto a la libertad de expresión en su artículo 19 que:

todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión (Naciones Unidas, 2015, pág. 40).

2.3. Marco conceptual.

A. Honor.

En el artículo realizado por la Dra. Marianella Ledesma Narváez señala que “el honor es el derecho que toda persona natural tiene a que se le respete según las cualidades que ella misma se autoasigna” (Ledesma, 2012, pág. 238)

La jurisprudencia peruana también hace una evaluación de la categoría «honor». Así tenemos que el Acuerdo Plenario N° 3-2006/CJ-116 al calificar al honor dice:

es un concepto jurídico ciertamente indeterminado y variable, cuya delimitación depende de las normas valores e ideas sociales vigentes en cada momento histórico, pero que, en todo caso, desde una perspectiva objetiva, aluden a la suma de cualidades que se atribuyen a la persona y que son necesarias para el cumplimiento de los roles específicos que se le encomiendan. Desde un sentido subjetivo el honor importa la conciencia y el sentimiento que tiene la persona de su propia valía y prestigio; reputación y la propia estimación son sus dos elementos constitutivos (Acuerdo Plenario N° 3-2006/CJ-116, 2006, pág. 23).

B. Libertad de expresión.

En el Informe N° 48 que se titula “Situación de la libertad de expresión en el Perú” de la Defensoría del Pueblo señala que la «libertad de expresión»

es el derecho a manifestar y comunicar sin trabas el propio pensamiento. Así, consiste en la exteriorización de la libertad de pensamiento a través de las más variadas formas de comunicación sea oral, escrita, a través de símbolos, por radio, televisión o cualquier otra modalidad. De esta manera, la libertad de prensa vendría a ser una especie del género libertad de expresión; por ello, cuando se alude a la libertad de prensa, sólo se está tomando en consideración uno de los aspectos de la libertad de expresión (Defensoría del Pueblo, 2000, pág. 8).

C. Presunción de inocencia.

Sobre el particular, Hesbert Benavente Chorres considera a la presunción de inocencia como

una garantía individual; como un derecho público contenido en la Constitución, a favor de las personas, que exige que sea ante la autoridad que esté (de competencia penal o no) y ante el procedimiento que se le sujete (igualmente, penal o no), no se considere verosímil la atribución de cargos relacionados con la comisión de delitos, salvo decisión contraria emitida por un tribunal competente dentro de la observancia del debido proceso, así como, el ser considerados como excepcionales aquellas medidas que restringen la libertad del imputado o sus demás derechos constitucionales. Es un poderoso baluarte de la libertad individual para poner freno a los atropellos a ella y proveer a la necesidad de seguridad jurídica (Benavente, 2009, pág. 62)

Otra definición de la presunción de inocencia es la que la considera como un principio-garantía. Como lo señala José García (Citado en Nadya García) este concepto es

una garantía básica y vertebral de todo proceso penal, en la que se establece que aquella persona que ha sido investigada y/o procesada penalmente, debe ser tratada como inocente, durante el transcurso de todas las etapas del juicio y previas a él hasta que no se dicte la sentencia condenatoria y ésta se encuentre firme; por ende, este principio reconoce como regla general el derecho del procesado (o investigado) a permanecer en libertad durante el proceso penal, este principio rector, además, sirve para limitar las medidas del ejercicio del ius puniendi - Derecho Penal o Derecho a Sancionar -, traduciéndose éste como una garantía de los ciudadanos frente al poder punitivo del Estado (García, 2019, pág. 143).

D. Principio o Test de Proporcionalidad.

En el Fundamento Jurídico 195 de la STC Exp. 0010-2002-AI/TC del 03FEB2003 se señala que el principio o también llamado Test de proporcionalidad

es un principio general del Derecho expresamente positivizado, cuya satisfacción ha de analizarse en cualquier ámbito del derecho. En efecto, en nuestro ordenamiento jurídico, éste se halla constitucionalizado en el último párrafo del artículo 200 de la Constitución. En su condición de principio, su ámbito de proyección no se circunscribe sólo al análisis del acto restrictivo de un derecho bajo un estado de excepción, pues como lo dispone dicha disposición constitucional, ella sirve para analizar cualquier acto restrictivo de un atributo subjetivo de la persona, independientemente de que aquel se haya declarado o no. Y las penas, desde luego, constituyen actos que limitan y restringen esos derechos de la persona (STC Exp. 0010-2002-AI/TC, 2003, FJ 195).

2.4. Marco contextual.

En esta sección desarrollaremos el contexto bajo el cual se desenvuelve el problema de la investigación. En el ordenamiento jurídico nacional e internacional, está contemplado el derecho a la libertad de expresión e información, el cual es un derecho fundamental que comprende la libertad de expresar ideas, opiniones, recibir, buscar y

difundir las mismas, sin que se prohíba, ni censure. Ésta se puede dar de forma oral, escrita o de cualquier otra índole, es aquí donde surge la libertad de prensa, es decir la libertad de los medios de comunicación a expresarse e informar sin censura. Esto ha conllevado a que los medios de comunicación informen sobre todo tipo de hechos noticiosos, ya sea temas sociales, económicos, políticos o jurídicos. Es importante mencionar que los medios de comunicación tienen un gran alcance de influencia en la sociedad, es tanto su influencia en todos los campos que muchos autores han considerado a los medios de comunicación como un cuarto poder del estado, dado a su gran alcance e influencia.

Es por ello que hoy en día los medios de comunicación deben tener cuidado con lo que transmiten, es decir, cumplir su función informativa, la cual es transmitir la noticia de un hecho noticioso, basado en la veracidad y objetividad. Dado que cuando estos parámetros no se cumplen, es ahí donde surge el conflicto de derechos y nace la interrogante de si los medios de comunicación vulnerarían derechos fundamentales de las personas, como la presunción de inocencia y el derecho al honor al momento de informar una noticia. Muchas veces la forma como informan los periodistas se basan en reportajes de supuestos hechos, de presuntas hipótesis y opiniones propias de los comunicadores, sobre un hecho que aun probablemente se encuentra en investigación.

Es en esta parte es donde surge el conflicto de derechos entre la libertad de expresión y el derecho al honor y a la presunción de inocencia, dado que uno al tener este deberá ser considerado y tratado como inocente. Algo que en la realidad no suele pasar cuando se usa el nombre e imagen de una persona en una investigación de un caso de presunto delito. Así las cosas, la persona queda expuesta ante la sociedad, la cual juzgará y sacará sus opiniones basándose en lo visto o escuchado por parte de los medios de comunicación, indirectamente afectaría la esfera jurídica ya que sólo uno

puede ser juzgado por el ente competente en este caso la vía judicial y no debería existir los juicios mediáticos por parte de la sociedad, ni de los medios de comunicación.

CAPÍTULO III

MARCO METODOLÓGICO

1. Enfoque.

Nuestro trabajo de investigación que se titula «Derecho a la libertad de expresión y opinión versus el derecho al honor y a la presunción de inocencia. Análisis de casos en los medios de comunicación» es una investigación teórica¹ y con enfoque² cualitativo. Es una investigación teórica o documental porque es de primera fuente, dado que los resultados están basados en lecturas y análisis de artículos periodísticos, así mismo autores mencionan que este tipo de investigación “se desarrolla sobre objetos y fenómenos que no se perciben sensorialmente, por lo cual trabaja con un dato indirecto, especulativo y con una información abstracta que se encuentra condensada en axiomas lingüísticos diversos” (Villabella, 2009, pág. 13). Siguiendo al mismo autor este tipo de investigación “se basa en la aplicación de métodos del pensamiento lógico y genera conocimientos a partir de procesos deductivos y racionales” (Villabella, 2009, pág. 13). Nuestro trabajo de investigación en particular, decíamos, es teórico porque analizaremos los conceptos de libertad de expresión y de opinión, derecho al honor, derecho a la presunción de inocencia y el test de proporcionalidad mediante la revisión bibliográfica y jurisprudencial.

Asimismo, nuestra investigación es cualitativa porque se “inspira en un paradigma emergente, alternativo, naturalista, humanista, constructivista, interpretativo o

¹ En el artículo de Carlos Manuel Villabella titulado “La investigación científica en la ciencia jurídica. Sus particularidades” se señala que existen diversos tipos de investigación de acuerdo al criterio que se tome en cuenta. Si se tiene en cuenta “el formato de datos con el que se trabaje y los métodos que se requieren para interactuar con el objeto de las investigaciones” (Villabella, 2009, pág. 12), la investigación puede ser teórica o empírica.

² El enfoque de investigación “es la perspectiva que asume un estudio empírico en relación con las prioridades y variables del objeto que estudia, el análisis de los datos e información que captura, los métodos empleados y los razonamientos que establece” (Villabella, Los métodos en la investigación jurídica. Algunas precisiones., 2020, pág. 163) .

fenomenológico. Aborda problemáticas condicionadas histórica y culturalmente en las cuales el hombre está insertado y cuyo propósito es la descripción de los objetos que estudia, la interpretación y comprensión” (Villabella, Los métodos en la investigación jurídica. Algunas precisiones., 2020, pág. 164). La investigación cualitativa “tiene la finalidad de interpretar, comprender y destacar las cualidades de lo que estudia” (Villabella, 2009, pág. 13). Por esto, nuestro trabajo de investigación busca la descripción, comprensión e interpretación de manera teórica de nuestros fenómenos objetos de estudio (libertad de expresión, derecho al honor, derecho a la presunción de inocencia y el test de proporcionalidad).

2. Alcance.

Nuestro trabajo de investigación tiene un alcance descriptivo debido a que “busca exponer las características, propiedades y manifestaciones del objeto que aborda, por lo que recolecta, ordena y jerarquiza información sobre el mismo, identifica categorías, establece relaciones, etc.” (Villabella, 2009, pág. 14). Con nuestra investigación lo que buscamos es señalar, precisamente, las características y propiedades de nuestros fenómenos objetos de estudios: libertad de expresión, derecho al honor, derecho a la presunción de inocencia y el test de proporcionalidad. Como señalan algunos metodólogos “los estudios descriptivos son útiles para mostrar con precisión los ángulos o dimensiones de un fenómeno, suceso, comunidad, contexto o situación” (Hernández, Fernández, & Baptista, 2014, pág. 92).

3. Método.

3.1. Los métodos teóricos.

Nuestro trabajo de investigación utilizará métodos teóricos, empíricos y cualitativos debido a que se realizará un análisis de las normas y jurisprudencias relacionadas a nuestro tema

cuyos objetos de estudio son: la libertad de expresión, derecho al honor y el derecho a la presunción de inocencia. Los métodos teóricos³

son los procedimientos que permiten operar a un nivel del pensamiento abstracto con conocimiento que se ha condensado en constructos de diferente magnitud: teoremas, conceptos, hipótesis, teorías, leyes, paradigmas, etc., elaborados sobre nociones ideales que el hombre ha facturado para aprehender la realidad o que resumen conocimiento elaborado y no observable de objetos de la realidad factual (Villabella, 2020, pág. 167).

El método teórico que utilizaremos en nuestro trabajo de investigación es el método de análisis síntesis que consiste en “descomponer el objeto que se estudia en sus elementos para luego recomponerlo a partir de integrar estos y destacar el sistema de relaciones existente entre las partes y el todo” (Villabella, 2020, pág. 168). En nuestro trabajo analizaremos cada uno de los conceptos que son objeto de estudio para tener un mayor conocimiento de ellos y lo analizaremos y evaluaremos con el test de proporcionalidad con la finalidad de conocer los alcances y los límites de cada uno de ellos.

3.2. El método empírico.

Dijimos también que nuestra investigación utilizará métodos empíricos y cualitativos. El método empírico que se usará es el de análisis de contenido que

permite analizar un acto de comunicación oral o escrito de una manera objetiva, coherente y sistemática, con el objetivo de discernir su contenido, describir tendencias compararlas, evaluar su claridad, identificar intenciones, descifrar mensajes ocultos y reflejar actitudes o creencias de quien lo emite (Villabella, 2020, pág. 172)

3.3. El método cualitativo.

³De acuerdo a Carlos Villabella, los métodos teóricos generalmente reconocidos por los autores y que son aplicables a la investigación jurídica son: histórico-lógico, análisis-síntesis, abstracción-concreción, inductivo-deductivo, sistémico-estructural-funcional y la modelación.

Y el método cualitativo que se usará en nuestra investigación es el método hermenéutico que nos

posibilita entender los significados del objeto que se estudia a partir de una triple perspectiva: la del fenómeno en sí mismo, la de su engarce sistémico-estructural con una totalidad mayor y la de su interconexión con el contexto histórico social en el que se desenvuelve (Villabella, 2020, pág. 173).

En ese orden de ideas, se busca comprender a profundidad las categorías conceptuales que estamos estudiando debido a que este método es el “procedimiento para abordar a la realidad humana que es por esencia interpretativa” (Villabella, 2020, pág. 173).

4. Técnicas.

Las técnicas “son reglas, operaciones y procedimientos que es necesario observar para la aplicación adecuada de un método, para que brinde información confiable y válida” (Villabella, 2020, pág. 166).

4.1. Análisis documental: normas.

En esta parte de nuestro trabajo evaluaremos legislación nacional e internacional como la Constitución Política del Perú, el código civil, el código penal, el código procesal constitucional y otras legislaciones

4.2. Análisis de jurisprudencia.

Y en esta parte de nuestro trabajo analizaremos jurisprudencia tales como Sentencias de Tribunal Constitucional, Casaciones y otros relacionados a nuestro tema objeto de estudio.

5. Instrumentos de investigación.

El instrumento de investigación “es la herramienta para concretar el método; el medio a través del cual el investigador recolecta los datos y obtiene la información necesaria” (Villabella, 2020, pág. 166). Para nuestro trabajo de investigación, nuestra herramienta es la ficha de contenido y hemos elaborado de dos tipos:

5.1. Tipos de Fichas bibliográficas.

A. Ficha bibliográfica.

Ficha bibliográfica
Autor: Título de la monografía, tesis, libro, artículo y otro: Editorial y lugar de edición: Título de la revista, volumen y número: Título y autor de la obra compilada: Páginas de las citas tomadas: Signatura (o cualquier clave para su localización posterior):

B. Ficha de datos.

Norma o Jurisprudencia: Año de la norma o jurisprudencia: Libertad de expresión: Derecho al honor: Derecho a la presunción de inocencia: Test de proporcionalidad: Evaluación del investigador:

5.2 Portales de página web.

Asimismo, los instrumentos que también utilizaremos para recopilar la información necesaria para el trabajo de investigación son los siguientes portales de páginas web:

A. Sistema Peruano de Información Jurídica – SPIJ: <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/buscador-avanzado>.

B. De igual manera también el portal de la Declaración universal de los derechos humanos: <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

CAPÍTULO 4

RESULTADOS DE INVESTIGACIÓN

1. Análisis o procesamiento de datos.

1.1. Análisis de casos.

Caso Rosario Ponce	Caso Eva Bracamonte	Caso Edita Guerrero
Hechos	Hechos	Hechos
<p>El 4 de abril del 2011, fueron declarados desaparecidos en el Colca, la pareja conformada por Ciro Castillo y Rosario Ponce.</p> <p>Rosario Ponce fue hallada en el nevado Bomboya el 13 de abril, en un estado de desnutrición y con algunas contusiones, sin embargo, Ciro Castillo continuaba desaparecido.</p> <p>Los días transcurrieron y la búsqueda de Ciro Castillo continuaba, en el transcurso de esos días, los medios de comunicación empezaron a especular su desaparición, deslizado la posibilidad de que Rosario Ponce estuviera implicada.</p> <p>Mientras la búsqueda continuaba, Rosario Ponce fue citada por la fiscalía, para que rindiese su manifestación sobre la desaparición de Ciro, a la cual no asistió.</p> <p>Después de 93 días de búsqueda el papa de Ciro denunció por presunto homicidio a Rosario Ponce, el 3 de mayo, dado que ella fue la última persona que vio con vida a Ciro, antes de que se perdieran en el Colca.</p> <p>El 22 de agosto del 2011 Rosario Ponce declaró ante la fiscalía de Arequipa y aceptó viajar nuevamente al Colca, para participar en las diligencias de reconstrucción del último día que vio a Ciro.</p> <p>El 24 de octubre se encontró el cuerpo sin vida de Ciro Castillo en un acantilado de la zona.</p> <p>En el 2013 el Ministerio Público determinó cerrar la investigación por el delito de homicidio contra Rosario Ponce, determinando que no existen pruebas suficientes que acrediten que Ciro Castillo fue asesinado en el Colca.</p>	<p>La empresaria Myriam Fefer es asesinada dentro de su domicilio el 15 de agosto.</p> <p>Posterior a ello empiezan los enfrentamientos y acusaciones entre la familia, sin embargo, no se tenía información certera de cuál fue el motivo del asesinato y quien fue.</p> <p>Por falta de pruebas el caso se archiva, hasta que en el 2009 se reabre el caso cuando la policía de Argentina le comunica a la prensa que el Trujillo Ospina, que en ese país estaba condenado por extorsión, había confesado ser el asesino de la peruana Myriam Fefer.</p> <p>Posterior a ello se confirma que la sangre encontrada en el asesinato si era del colombiano.</p> <p>La fiscalía abre proceso en contra de Eva Bracamonte por parricidio y a su pareja de ese entonces Liliana Castro se le acusa de ser autor material de homicidio calificado.</p> <p>Asimismo, se le acusa a Alejandro Trujillo Ospina de autor material de Homicidio Calificado.</p> <p>Mientras duraban las investigaciones se dictó prisión preventiva para Eva Bracamonte y Liliana Castro Manarelli, a pesar que no existió elementos suficientes para que esta se configure, ya que no hubo peligro de fuga, ni flagrancia del delito, ni pruebas objetivas de la culpabilidad, estuvieron presas 36 meses sin una sentencia, posterior a ello salieron con arraigo domiciliario.</p> <p>Posterior a la prisión preventiva se le dictó condena a 30 años de cárcel a Eva Bracamonte y deciden absolver a Liliana Castro Manarelli, por no encontrar pruebas sobre su responsabilidad en el homicidio.</p> <p>El 29 de diciembre se declaró inocente a Eva Bracamonte Fefer de</p>	<p>El 1 de marzo de 2014 falleció Edita Guerrero Neira, cantante de la agrupación Corazón Serrano, quien estuvo días antes en estado de coma en la clínica Belén de Piura, según el reporte médico su muerte fue a causa de un aneurisma.</p> <p>Tiempo después una denuncia anónima llega a la policía, en donde se mencionan supuestos hechos sucedidos días antes de la muerte de Edita Guerrero Neira, en donde señalan que su muerte pudo deberse a golpes provocados por Paul Olórtiga su esposo de Edita, es así que se procede a investigar para determinar si la muerte se debió a un homicidio o un aneurisma.</p> <p>La fiscalía inicia la investigación y solicita la exhumación del cuerpo de Edita Guerrero.</p> <p>Posterior a ello dictan 9 meses de prisión preventiva al esposo Paul Olórtiga, mientras duran las investigaciones.</p> <p>Paul Olórtiga estuvo en la clandestinidad por 45 días y fue capturado en Lima, por una orden de prisión preventiva.</p> <p>Posterior a su captura Paul Olórtiga estuvo recluso por más de dos meses en un penal de Piura, luego el poder judicial ordena el cese de la prisión preventiva, por no reunirse los elementos necesarios para dicha medida.</p> <p>Tiempo después en primera instancia se determina no investigarlo por el delito de feminicidio y parricidio, sin embargo tiempo después en la sala de apelación revoca la excepción.</p> <p>Hasta el momento no hay una sentencia firme que acredite la responsabilidad o culpabilidad de Paul Olórtiga.</p>

	<p>los cargos que se le imputaban, ya que no se pudo probar su culpabilidad, además se determinó que no hubo indicios de motivación económica para el asesinato de su madre, así mismo el peritaje que la considera como una persona inmadura y frívola no es determinante para acusarla, al igual que los problemas que podía tener como madre e hija tampoco eran elementos de convicción para que se le inculpe de asesinato.</p> <p>En el año 2017 la Corte Suprema confirmó su absolución y se ordenó su archivamiento definitivo del caso, ya que no hubo elementos suficientes que acrediten responsabilidad.</p>	
<p>CÓMO INFORMÓ LA NOTICIA LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN</p>	<p>CÓMO INFORMÓ LA NOTICIA LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN</p>	<p>CÓMO INFORMÓ LA NOTICIA LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN</p>
<p>Mientras la búsqueda continuaba, hasta el posterior hallazgo del cuerpo sin vida de Ciro, en todo momento los medios de comunicación todo este tiempo a través de sus reportajes y prensa escrita, mostraban las posibles hipótesis de lo que pudo suceder aquel día de la desaparición, las posibles teorías, mencionaban a los supuestos responsables y también indicaban las posibles sanciones que deberían darse de comprobarse la culpabilidad de la que era pareja de Ciro Castillo, todo ello solo basado en hechos subjetivos, día a tras día se informaban las hipótesis en los medios de comunicación, sus reportajes se basaban en hechos subjetivos, sus titulares eran sensacionalistas, generando así mayor audiencia televisiva y escrita, a través del morbo.</p> <p>Algunos de los títulos que se veían en los reportajes televisivos y en encabezados de periódicos como titulares estaban los siguientes</p> <p>“Lo mataron y ocultaron”, portada del periódico Ojo, 26 de agosto del 2012.</p> <p>¿Mataron a Ciro?, portada del periódico Ojo.</p> <p>¿Por qué Rosario sería culpable?, encabezado del reportaje del programa Panorama.</p> <p>¡Caso Ciro: ¡Las Hipótesis!, encabezado del reportaje de Panorama, se analizó las hipótesis tejidas en el caso Ciro Castillo, año 2012</p> <p>¡Fue crimen!, portada del periódico Ojo, 1 de noviembre del 2012</p> <p>Así como esos titulares en periódicos y reportajes, esos son</p>	<p>Mientras las investigaciones comenzaban, los medios de comunicación, empezaron a sindicarlo como presunta culpable a Eva Bracamonte y a su pareja de ese entonces Liliana Castro Manarelli, a través de reportajes donde contaban que existía una posible mala relación entre madre e hija, también temas de la orientación sexual de ella, entre otros aspectos familiares.</p> <p>Así mismo se sindicaba en reportajes y prensa escrita, posibles hipótesis de lo sucedido, posibles responsables y el posible motivo del asesinato, dentro de todas las especulaciones se sindicaba en los reportajes una responsabilidad directa a Eva Bracamonte a pesar que seguía en investigación el caso como, por ejemplo, citaremos algunos titulares de ese entonces:</p> <p>“Eva y Liliana se hunden y lloran”, portada del periódico el Ojo, 9 de agosto del 2012.</p> <p>“Van presas por muerte de Miryam Fefer” portada del periódico La República, 09 de setiembre del 2009</p> <p>“El asesino ronda en casa”, publicado en la revista Caretas, el 28 de setiembre del 2006.</p> <p>“Hijo de Myriam Fefer asegura que su hermana intento ahorcar a su madre”, publicada en el portal web del periódico El Comercio, el 02 de agosto del 2009.</p> <p>“Relación entre Myriam y Eva siempre fue mala”, publicada en el portal web del periódico Diario El Correo, el 24 de agosto del 2009.</p> <p>“Peritos afirman que Eva es manipulable”, publicada en el portal web del periódico Perú 21, el 9 de agosto del 2012.</p>	<p>Mientras las investigaciones comenzaban, los medios de comunicación, empezaron a sindicarlo como el responsable de la muerte de Edita a través de sus reportajes y prensa escrita, así mismo empezaron a sindicarlo como el esposo infiel, como el esposo agresivo y como el esposo que agredía física y psicológicamente a Edita Guerrero y esto pudo conllevar a su posterior muerte, todo esto solo basado en hechos subjetivos, comentarios, rumores y supuestos testigos que sabían del problema que había en el matrimonio entre los esposos Paul Olórtiga y Edita Guerrero.</p> <p>Los titulares de ese entonces en reportajes eran:</p> <p>“Las penas de Edita: testigo clave revela agresiones psicológicas y físicas”, reportaje emitido en el programa Panorama de Panamericana Televisión el 15 de junio del 2014.</p> <p>“El secreto de Edita Guerrero: Enfermera reveló cómo estaba Edita Guerrero antes de su muerte, la enfermera de la cantante de Corazón Serrano, aseguró que Paul Olórtiga maltrataba a su esposa y que ella presentaba golpes mientras estaba internada”, reportaje emitido en el programa Reporte Semanal de Latina Televisión, emitido en junio del año 2014.</p> <p>“Edita no descansa en Paz: Muestran pruebas en contra del esposo de Edita Guerrero”, reportaje emitido en el programa Reporte Semanal de Latina Televisión, emitido en el año 2014.</p> <p>“Los 28 golpes en el cuerpo de Edita guerrero: Video exclusivo de la prueba de luminol en la casa de Paul Olórtiga”, reportaje emitido en el Programa Reporte Semanal, de</p>

<p>solo algunos de los títulos que utilizaban en ese entonces.</p> <p>Cabe mencionar también que el periódico el comercio recopiló algunas de las hipótesis que distintos canales vertían sobre el caso en ese entonces, los cuales fueron:</p> <p>(comercio, 2011) “Rosario Ponce asesinó a Ciro: Se dijo que rosario lo asesinó y lo enterró en el nevado Bomboya. La prensa televisiva detalló, en base a las declaraciones de un poblador, que la joven había utilizado una pala y un pico que encontró en una vivienda cercana. Luego se supo que el pico fue usado por una de las socorristas. Durante los primeros 90 días de búsqueda fue común escuchar noticias sobre la aparición de Ciro.</p> <p>Ciro salió del nevado Bomboya caminando: Los pobladores decían que Ciro había perdido la memoria, que deambulaba por las quebradas y preguntaba por Rosario. Esto obligó al padre de Ciro a trasladarse hasta alejados parajes en busca de su hijo.</p> <p>Policías ayudaron a ocultar el cuerpo: El canal 5 difundió la versión de que Rosario fue ayudada por terceros a matar a Ciro. Se puso en duda la sobrevivencia de Rosario. Luego de ello el padre de Ciro la denunció penalmente.</p> <p>Pobladores sacrificaron a Ciro en Bomboya: Un reportaje de canal 2 indicó que Ciro había sido secuestrado por pobladores de la zona de Yanque, los cuales lo sacrificaron como ofrenda a la tierra. Esto se basó en el gran número de sacrificios humanos en la zona del Bomboya.</p> <p>Militares lo mataron: Se dijo que Carlos Abad Poggi, abuelo del hijo de 6 años de Rosario Ponce, había contactado a algunos amigos militares que vivían en Arequipa para que mataran a Ciro y desaparecieran su cuerpo. Abad desmintió la versión difundida por la televisión.</p> <p>Mineros lo capturaron: En Chivay, los pobladores explicaban que la montaña lo había hecho desaparecer, otros dijeron que fue sacrificado por mineros para mejorar la extracción de oro y luego fue enterrado en el lugar donde se pretendía explotar. Esto no pasó de ser un comentario de los pobladores.</p> <p>Ciro nunca estuvo en el Colca: El hecho fue planteado por el propio padre de Ciro, quien dudaba, en un inicio, que su hijo hubiera hecho el viaje al Colca. La madre dijo que</p>	<p>“Peritaje arroja nuevas revelaciones sobre el perfil psicológico de Eva Bracamonte”, publicada en el portal web de América TV, el 12 de septiembre del 2014.</p> <p>“Eva Bracamonte se benefició con la muerte de su madre, afirmó su tía”, publicada en el portal web del periódico el Comercio, el 19 de diciembre del 2011.</p> <p>“Caso Fefer: dudas sin resolver tras siete años de un doloroso proceso”, reportaje emitido en el programa Panorama, el 23 de junio del 2013.</p>	<p>Latina Televisión, emitido 6 de julio del 2014.</p> <p>“El Facebook de Edita, confesiones de corazón: Conversaciones de Guerrero Neyra con sus conocidos demuestran los malos momentos que pasaba antes de su muerte y de las infidelidades de Paul Olórtiga”, reportaje emitido en el Programa Reporte Semanal, de Latina Televisión</p> <p>“Nuevas pistas en el Facebook de Edita: Estas conversaciones de la exvocalista de Corazón Serrano con sus amigas a través de su cuenta de Facebook podrían ser decisivas para descubrir la verdad sobre su muerte”, reportaje emitido en el Programa Reporte Semanal, de Latina Televisión.</p> <p>“Edita Guerrero no murió por aneurisma, confirmó la necropsia”, noticia publicada por el portal web del periódico El Comercio, publicado el 2014-7-5.</p> <p>“Edita Guerrero no murió por aneurisma, según peritaje de parte”, noticia publicada por el portal web del periódico El Comercio, publicado el 2014-6-21.</p> <p>“Costurera de Corazón Serrano dice que vio a Edita con golpes”, noticia publicada en el portal web del periódico El Comercio, publicado el 2014-6-10.</p> <p>“Corazón serrano: esposo de Edita Guerrero admitió infidelidad”, noticia publicada en el portal web del periódico El Comercio, publicado el 2014-6-9.</p> <p>“Enfermera de Edita: Me dijo que su esposo la maltrataba”, noticia publicada en el portal web del periódico El Comercio, publicado el 2014-6-8.</p>
---	---	---

<p>cuando él se comunicó por teléfono el 4 de abril le pidió dinero y se escuchaban ruidos de autos.</p> <p>Ciro fue asesinado en madrigal: El crimen del estudiante fue perpetrado por agentes de la Policía en Madrigal y luego enterrado en el cementerio del pueblo según esta última versión, difundida por canal 5, Ciro fue detenido por la policía ante una denuncia interpuesta por Rosario por agresión. La fiscalía descartó ayer esto, luego de una diligencia en la misma comisaría”.</p>		
CONCLUSION	CONCLUSION	CONCLUSION
<p>Esos fueron algunos de los titulares he hipótesis que los medios de comunicación manejaban para informar la noticia en ese entonces, todo esto cuando el proceso aun no era resuelto por un juez, ni había sentencia acusando a alguien de un asesinato, esto indujo a la sociedad a creer en un supuesto, generando opiniones apresuradas, a un hecho el cual seguía en investigación, los medios de comunicación hicieron de ese caso, un caso mediático, todo los días y en especial los fines de semana mostraban reportajes de lo que pudo haber sucedido o recreaciones del hecho, el cual mansillo el honor de una persona y vulnero su derecho a la presunción de inocencia, en este caso el de Rosario Ponce, la sociedad ya había pre juzgado y prácticamente sentenciado, sin un sentencia judicial, que acredite tal delito, generando así una especie de juicio paralelo, ya que la sociedad ya había pre juzgado y sentenciado a ella como supuesta responsable, la especulación de la prensa más que informativo genero morbo y la sociedad termino por creer en lo dicho, a pesar que se dictamino su inocencia, la sociedad aún cree que fue ella quien lo asesino, muchos influenciados por aquellos reportajes de aquel entonces.</p>	<p>Esos fueron algunos de los titulares he hipótesis que los medios de comunicación manejaban para informar la noticia en ese entonces, todo esto cuando el proceso aun no era resuelto por un juez y seguía en investigación.</p> <p>Todo el tiempo que estuvo recluida y los años que duro la investigación, Eva Bracamonte fue parte de un especie de juicio social provocado por los medios de comunicación a través de sus reportajes y prensa escrita donde sindicaban directa e indirectamente como responsables, a pesar que nunca hubo prueba objetiva de su culpabilidad, a pesar de ello los medios de comunicación todos esos años mostraron como se detalla líneas arriba los titulares sensacionalistas de aquel entonces, sin un sentencia judicial, que acreditara las versiones he hipótesis que vertían los medios de comunicación, generando que la sociedad pre juzgara y estigmatizara a Eva Bracamonte como la supuesta asesina de su madre, esto afecto el honor y su derecho a la presunción de inocencia de Eva, dado que la sociedad termino por creer en lo dicho, a pesar que se declaró su inocencia por el órgano competente judicial, muchas personas siguen creyendo que ella fue la responsable de aquel asesinato a Myriam Fefer.</p>	<p>Esos fueron algunos de los titulares que se utilizaban en los reportajes y en la prensa escrita, en ese entonces para informar el hecho, es así que los medios de comunicación empezaron una especie de juicio social, a pesar que no había pruebas objetivas o alguna sentencia emitida por el órgano judicial competente que acreditara la versión de que a muerte no fue por aneurisma, si no que fue un homicidio, con ese tipo de titulares lo único que genero más que informar fue generar morbo y una especie de juicio social hacia el Paul Olortiga, durante todo este tiempo, hasta el día de hoy , desde que ocurrieron los hechos en el 2014, muchas personas piensan que el, fue responsable de la muerte de su esposa, sin que dicha culpabilidad haya sido probada ,muchos influenciados por los titulares sensacionalista de ese entonces por parte de los medios de comunicación, afectando así el honor y su derecho a la presunción de inocencia ya que no hay una sentencia judicial firme que determine dicha culpabilidad o responsabilidad.</p>

Fuente: Elaboración propia

1.2. Análisis jurisprudencial.

ACUERDO PLENARIO Nº 3-2006	Caso New York Times vs. Sullivan	Sentencia Herrera Ulloa vs. Costa Rica 02JULIO2004
<p>Asunto: Delitos contra el honor personal y derecho constitucional a la libertad de expresión e información</p>	<p>Caso: El presente caso aconteció en 1960 y se extendió hasta marzo de 1964 en la Corte Suprema de Estados Unidos. Importante porque aparece la teoría de la real malicia. Este caso empieza por una publicación en el New York Times en el cual desprestigiaban el actuar</p>	<p>Caso: Es una sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de fecha 02JUL2004 en la que se responsabiliza al país de Costa Rica a nivel internacional por haber condenado por difamación al periodista Mauricio Herrera Ulloa que había publicado varios artículos</p>

	del “Comité para la Defensa de Martin Luther King y la lucha por la libertad en el Sur”. El comisionado de la Ciudad de Montgomery de Alabama el señor Sullivan envió una carta al New York Times para la respectiva rectificación y al no conseguirla, inicio la demanda.	reproduciendo la información de algunos periódicos europeos sobre presuntos hechos ilícitos de un diplomático costarricense. Condenaron al periodista por 4 cargos de difamación.
Aporte: Establecen las reglas de ponderación: 1. Método para utilizar para el juicio ponderativo: a. Fijar el ámbito propio de cada derecho. b. Verificar la concurrencia de los presupuestos formales de la limitación. c. Valorar bajo el principio de proporcionalidad el carácter justificado o injustificado de la injerencia. d. Comprobar que el límite que se trate respeta el contenido esencial del derecho limitado. 2. Determinar la concurrencia de los elementos típicos del delito y analizar si se está ante una causa de justificación (inciso 8 del artículo 20).	Aporte: El aporte de este caso es que aparece la doctrina de la real malicia. Para el caso concreto se establece que no es suficiente probar que la publicación que se realice en un medio de comunicación sea falsa para conseguir una indemnización. Se debe también probar que la publicación actuó con real malicia para ello.	Aporte: El derecho a la libertad de expresión y de pensamiento no es absoluto, cuyas restricciones deben cumplir 3 requisitos: 1. Deben estar expresamente fijadas por la Ley. 2. Deben estar destinadas a proteger ya sea los derechos o la reputación de los demás o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral pública y, 3. Deben ser necesarias en una sociedad democrática.

Fuente: Elaboración propia

2. Resultados.

2.1. Pregunta principal.

¿De qué manera el derecho a la libertad de expresión afecta al derecho al honor y al derecho a la presunción de inocencia?

La libertad de expresión es un derecho humano fundamental que prima en un Estado de derecho y nuestro país es un claro ejemplo de ello. No obstante, este derecho no es absoluto ya que tiene límites, tanto la legislación como la jurisprudencia así lo determina y entre esos límites podemos encontrar al derecho al honor y a la presunción de inocencia. En muchas ocasiones estos derechos suelen colisionar con la libertad de expresión. Claro ejemplo de lo mencionado es cuando los medios de comunicación al informar una noticia criminis, exponen la noticia de manera parcial y subjetiva emitiendo opinión sobre ella. En otras palabras, a veces las noticias dadas por los medios de comunicación son presentadas de tal forma que generan una opinión sesgada de los hechos debido a que no son presentadas de manera

objetiva, imparcial o neutral; sino que son presentadas para generar morbo con titulares sensacionalistas.

Todo esto es recogido por los ciudadanos que consumen las noticias a través de la prensa escrita, radial, televisiva y digital, las cuales se verán influenciadas de alguna forma por lo expuesto. Los medios de comunicación son medios masivos de gran alcance tanto a nivel nacional como internacional y todo lo expuesto por ellos, tendrá una repercusión en la sociedad. Al exponer posibles hechos que no se ajustan a la verdad, suposiciones propias e hipótesis de hechos no comprobados, vulneran el honor y el derecho a la presunción de inocencia que toda persona tiene garantizado en la Constitución.

Un claro ejemplo de cómo puede la libertad de expresión llegar a afectar el honor y el derecho a la presunción de inocencia de una persona, es el caso de «La muerte de Edita», ya que se puede comprobar como los medios de comunicación en ocasiones directa e indirectamente acusaban a su esposo de haberle provocado la muerte por golpes o como este la golpeaba y todo esto sin que sea comprobado por el órgano judicial competente, como se aprecia en estos titulares de periódicos y reportajes: «El secreto de Edita Guerrero: Enfermera reveló cómo estaba Edita Guerrero antes de su muerte, la enfermera de la cantante de Corazón Serrano, aseguró que Paul Olórtiga maltrataba a su esposa y que ella presentaba golpes mientras estaba internada», emitido en el programa Reporte Semanal de Latina Televisión, emitido en junio del año 2014; «Nuevas pistas en el Facebook de Edita: estas conversaciones de la exvocalista de Corazón Serrano con sus amigas a través de su cuenta de Facebook podrían ser decisivas para descubrir la verdad sobre su muerte», emitido en el Programa Reporte Semanal, de Latina Televisión; «Edita Guerrero no murió por aneurisma, confirmó la necropsia», noticia publicada en la web del periódico El Comercio, publicado el 05JUL2014. Así como esos titulares hay muchos más de ese tipo sobre el caso de Edita y de otros casos en donde se aprecia que los medios de comunicación, solo se

basaron en hechos subjetivos no comprobados, basándose en rumores y no basándose en la veracidad y objetividad.

A pesar de que tiempo después el órgano judicial competente sindicara la inocencia de los involucrados en los casos de estudio, el honor, la honra y el derecho a la presunción de inocencia que tienen los involucrados ya se ven mancillados y vulnerados, puesto que muchas personas a pesar del fallo absolutorio creen y creerán que los involucrados fueron responsables, ya que fueron influenciados por lo expuesto por los medios de comunicación, y a pesar de ello no se ha dado rectificación alguna por los titulares expuestos o por los reportajes donde se insinuaban responsabilidades no comprobadas.

2.2. Preguntas secundarias.

A. ¿Qué criterios se aplicaría del test de proporcionalidad cuando haya conflicto entre el derecho a la libertad de expresión con el derecho al honor y a la presunción de inocencia?

De acuerdo a los planteamientos de Alexy, cuando exista colisión (conflicto) entre derechos fundamentales se tiene que realizar una evaluación de los subprincipios de «adecuación o idoneidad», «necesidad» y «proporcionalidad en sentido estricto». En este contexto, “mediante el juicio de adecuación o idoneidad se determina que la limitación de un derecho fundamental (u otro principio constitucional) solo es constitucionalmente admisible si, efectivamente, tácticamente, sirve para favorecer a otro derecho fundamental (u otro principio constitucional)” (Burga, El test de ponderación o proporcionalidad de los derechos fundamentales en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano, 2011, pág. 256) . Y,

el juicio de necesidad está condicionado por la voluntad o capacidad del juzgador para introducir alternativas de análisis comparativo entre derechos positiva y negativamente afectados por la acción normativa que se enjuicia. Lo cual significa que es necesario establecer si la medida en cuestión es la menos restrictiva de las posibles, y además si es absolutamente necesaria para

alcanzar el bien colectivo en cuestión, o, por el contrario, existen medidas igualmente adecuadas y carentes de consecuencia lesivas para el derecho fundamental con el que colisiona (Burga, El test de ponderación o proporcionalidad de los derechos fundamentales en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano, 2011, pág. 256).

Respecto al principio de proporcionalidad en sentido estricto se señala que está en dos enunciados:

1) valorar cuanto mayor es el grado de la no satisfacción o de afectación de uno de los principios, tanto mayor debe ser la importancia de la satisfacción del otro. Y 2) cuanto más intensa sea una intervención en un derecho fundamental, tanto mayor debe ser la certeza de las premisas que sustentan la intervención (Burga, El test de ponderación o proporcionalidad de los derechos fundamentales en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano, 2011, pág. 256).

Estos son los criterios que utilizaría para resolver un problema donde haya conflicto entre de dos derechos fundamentales.

B. ¿Qué criterios se han utilizado para evitar un posible conflicto entre el derecho a la libertad de expresión y el derecho al honor y a la presunción de inocencia?

El Acuerdo Plenario N.º 3-2006 menciona los criterios que se utilizan para que la libertad de expresión e información de los medios de comunicación eviten colisionar con el derecho al honor y la presunción de inocencia de las personas. Estos son:

1. Que lo que exprese y comunique a la opinión pública, incida en la esfera pública, no en la intimidad de las personas.
2. Que se respete la dignidad de la persona.
3. Que lo que se informe se ajuste a la veracidad de los hechos, el ejercicio legítimo de la libertad de información requiere la concurrencia de la veracidad de los hechos y de la información que se profiera. Debe ejercerse de modo subjetivamente veraz.

C. ¿Es jurídicamente válido que los periodistas presenten noticias sobre hechos delictivos basándose en su opinión personal o conjeturas cuando aún en dicho suceso no existe sentencia judicial?

Sí es válido jurídicamente que los comunicadores expresen sus opiniones personales sobre un determinado hecho o suceso, ya que es parte del ejercicio de los derechos de las libertades de información y expresión, ya sean estos favorables o desfavorables, siempre cuando no se empleen calificativos peyorativos, de hostilidad o falten a la veracidad de los hechos.

El derecho a la libertad de información y expresión gozan de protección jurídica constitucional, la cual incluyen deberes y responsabilidades que deben tener en cuenta los periodistas. Como es difícil someter a un test de veracidad las opiniones que tienen los comunicadores, debido a la naturaleza subjetiva, estas opiniones deben cumplir dos criterios fundamentales que se señalan en el Acuerdo Plenario N° 3-2006/CJ-116 (13OCT2006) para no ser consideradas como comportamientos punibles: a) deben ser de interés público y b) no debe haber presencia de palabras ofensivas o ultrajantes.

3. Discusión.

El tema materia de investigación es de carácter relevante. Para un correcto desarrollo del derecho a la libertad de expresión e información de los medios de comunicación, sin vulnerar el honor y la presunción de inocencia de las personas, se debe cuidar lo que se presenta en los medios de comunicación. Estos cuidados deben tener en cuenta lo siguiente: 1. Que la noticia sea de interés público, 2. Que la presentación de la noticia se realice sin ofensas y 3. Que la noticia se presente realizando la debida diligencia que requiere.

Hoy en día los medios de comunicación son el medio de influencia más grande dado que con el tiempo han venido evolucionado debido al avance tecnológico, logrando así tener un

alcance masivo, tanto a nivel nacional como nivel internacional. Se ha podido observar que los medios de comunicación en ocasiones no son diligentes con la información que brindan. Muchos autores coinciden con esta problemática, asegurando que los medios de comunicación atentarían contra el honor, la imagen, la honra y hasta la presunción de inocencia de las personas. En otras palabras, en muchas ocasiones los medios de comunicación realizan un mal uso de su ejercicio y/o derecho a la libertad de expresión e información, al momento de asegurar hechos, formular hipótesis basado en rumores o hechos que carecen de veracidad objetiva.

El ejercicio de este derecho si se encuentra amparado por la constitución y en otras normas, incluso este derecho es una garantía que los Estados de Derecho tienen, siempre y cuando este sea ejercido dentro de los parámetros que garantice el desarrollo normal de los demás derechos fundamentales.

(Juárez, 2016). Nos dice que se debe garantizar el derecho como sociedad a estar informados, el libre acceso a la información, así como de manifestar y expresar nuestras ideas con el motivo de informar, este derecho debe ser ejercido con respeto a los demás derechos fundamentales y que sobre todo se garantice la dignidad de la persona y se respete la presunción de inocencia de quien se ve envuelto en un proceso acusatorio.

Asimismo, (Echaíz Ramos, 2008) nos dice que en ocasiones el hecho de informar un presunto delito o informar sobre un juzgamiento puede ocasionar una estigmatización al investigado. El problema radica en la sociedad, dado que el nivel de cultura es bajo generando que a veces critiquen resoluciones o absoluciones dejándose llevar solo por lo que consideran lo que “es la verdad”, si bien es cierto los procesos de juzgamiento cuentan con la publicidad judicial, la cual es una garantía para el debido proceso, estas se encuentran sujetas a ciertos requisitos, como la veracidad, diligencia y certeza de la noticia difundida, así mismo también mencionan que existe una competencia entre los medios, existe interés económico, los

titulares impactantes atrae, por ello suele ocurrir que no se de la verificación necesaria y se arriesgan a difundir esos hechos que no son correctos, por eso es importante el deber de diligencia de los comunicadores y de los medios de comunicación.

De los casos analizados hemos podido observar que en ocasiones este deber de diligencia no ha sido aplicado, dado que tanto los titulares de los reportajes como el de los periódicos o portales web de noticias, suelen colocar titulares que suenan difamatorios y hasta acusatorios de una responsabilidad, la cual aun no es comprobada por el órgano judicial competente. Tal como lo indican los autores mencionados líneas arriba, al existir una competencia entre medios para difundir noticias o titulares, colocan títulos impactantes para atraer al público. Toda información y expresiones vertidas por comunicadores y medios de comunicación, debe ser basado en hechos reales no en simples rumores, se debe informar con objetividad, diligencia y veracidad.

CAPÍTULO 5

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

CONCLUSIONES.

1. La forma o manera en que el derecho a la libertad de expresión afecta al derecho al honor y al derecho a la presunción de inocencia, se puede ver reflejado a través de los hoy denominados juicios paralelos o juicios mediáticos, los cuales son originados por el impacto y relevancia con la que los medios de comunicación tratan la información de la noticia, dado que basado en lo expuesto por los medios de comunicación, la sociedad generara una opinión preconcebida sobre la persona involucrada, la cual no siempre se ajusta a la realidad dado que muchas veces lo medios de comunicación informan la noticia de un presunto hecho delictivo basándose en rumores y hechos subjetivos, así mismo vierten opiniones y conjeturas propias adelantadas, las cuales en ocasiones suenan afirmativas, así también vierten supuestas hipótesis, las cuales en ocasiones tienen un tinte difamatorio y hasta indican eventuales sentencias, cuando el proceso

aun esta recién en investigación y el único órgano competente judicial muchas veces aun ni ha determinado culpabilidad, dándose así la afectación del derecho al honor y a la presunción de inocencia de la persona involucrada.

2. Será necesario usar los criterios del test de ponderación del tribunal constitucional, dado que este es indispensable para determinar qué derecho deberá prevalecer sobre el otro, basándose en los criterios de ponderación, verificación de la limitación del derecho y analizar si la causa es justificada o injustificada.
3. El acuerdo plenario N.º 3-2006, ha establecido ciertos criterios, en los cuales la información brindada debe ser de interés nacional, así mismo la opinión que se brinde debe ser basado en la esfera pública, no en la intimidad personal, se debe siempre respetar la dignidad de la persona y lo que se informa debe ser basado en la veracidad de los hechos.
4. Las opiniones personales son subjetivas, pero estas deben cumplir ciertos criterios para que estas no sean consideradas un delito punible, tanto los periodistas, como los medios de comunicación cuando presenten las noticias y en esta se den opiniones personales y conjeturas propias con respecto al hecho suscitado, deben estar sujetas a los parámetros de la libertad de expresión e información, para no lesionar otros derechos fundamentales, amparándose en el derecho a la libertad de expresión e información.

RECOMENDACIONES.

1. Los medios de comunicación y los propios comunicadores, al momento de informar sobre un hecho, este se debe dar con la diligencia necesaria, veracidad comprobada y objetividad, no basándose en rumores, no informando con titulares sensacionalistas que solo generan morbo, ya sea en reportajes, prensa escrita o portales web, entre otros.

2. Aplicarse una correcta ponderación ante los conflictos de derecho.
3. Contar con mejores regulaciones que permitan una autorregulación a los medios de comunicación y los comunicadores mismos, dado que nos encontramos ante nuevas realidades, como el avance tecnológico.
4. Las opiniones y conjeturas propias de los comunicadores sea dentro de los parámetros de la libertad de expresión e información, así mismo también considero que se debería revalorar la pena contra los delitos de injuria, calumnia y difamación y más cuando estos hechos son reiterativos, claro está sin que esta sea excesiva o afecte el libre desarrollo de la libertad de expresión y opinión, buscando así una debida tutela y protección contra el honor y la presunción de inocencia, es importante mencionar que hay quienes han querido que esta figura jurídica desaparezca en nuestro sistema jurídico y que solo sea visto en los procesos civiles, con lo cual discrepo totalmente, dado que no considero que valla ser lo suficientemente disuasivo para que no se cometa estos delitos.

Bibliografía

- Acuerdo Plenario N° 3-2006/CJ-116, Delitos contra el honor personal y derecho constitucional a la libertad de expresión y de información (Corte Suprema de Justicia del Perú 13 de Octubre de 2006).
- Álvarez, E. (2014). Entre la información y la desinformación: los juicios paralelos y su influencia en las decisiones judiciales. *LUMEN Revista de la Facultad de Derecho de la UNIFE*, 77 - 82.
- Barrios, M. (2020). *Relación entre la exposición mediática y los derechos fundamentales de los detenidos en la Comisaría PNP San Ramón - Chanchamayo, 2018*. Huancayo.
- Benavente, H. (2009). El Derecho Constitucional a la presunción de inocencia en Perú y México, así como su relación con los demás derechos constitucionales. *Estudios Constitucionales*, 59 - 89.
- Burga, A. (2011). El test de ponderación o proporcionalidad de los derechos fundamentales en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano. *Gaceta Constitucional*, 253 - 267.
- Burga, A. (2011). El test de ponderación o proporcionalidad de los derechos fundamentales en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano. *Gaceta Constitucional*, 253 - 267.
- Carbonell, M. (2010). El fundamento de la libertad de expresión en la democracia constitucional. *Justicia y Sufragio. Revista especializada en Derecho Electoral*, 87 - 96.
- comercio, E. (3 de setiembre de 2011). *El Comercio.pe*. Obtenido de <https://elcomercio.pe/sociedad/lima/caso-ciro-ocho-hipotesis-lo-que-habria-sucedido-colca-noticia-1266856/>

- Congreso de la República del Perú. (15 de Julio de 2004). Ley de Radio y Televisión - Ley N° 28278. Lima, Perú.
- Congreso de la República. (2012). *Constitución Política del Perú*. Lima: Fondo Editorial del Congreso de la República.
- Congreso de la República. (21 de Julio de 2021). Nuevo Código Procesal Constitucional . Lima. Obtenido de <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/detallenorma/H1288461>
- Convención Americana sobre Derechos Humanos (Corte Interamericana de Derechos Humanos - CIDH 7 al 22 de Noviembre de 1969).
- De Anda, A. (2016). El respeto al principio de inocencia y los medios de comunicación. *Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM*, 1 - 24.
- Defensoría del Pueblo. (2000). *Situación de la libertad de expresión en el Perú*. Lima.
- Echaíz Ramos, G. Á.-C. (2008). La presión social y de los medios de comunicación: vulneración del principio de presunción de inocencia y del derecho al honor. <https://revistas.ulima.edu.pe/index.php/Advocatus/article/view/2991/2904>.
- Fix, M. (2016). El derecho al honor como límite de la libertad de expresión. *Revista del Centro Nacional de Derechos Humanos*, 127 - 146.
- García, N. (2019). La incidencia de los medios de comunicación en la presunción de inocencia. *Rev. CAP Jurídica Central* , 141 - 177.
- Hernández, R., Fernández, C., & Baptista, L. (2014). *Metodología de la investigación* (Sexta edición ed.). México: McGraw-Hill/Interamerica editores S.A.
- Huerta, L. (2010). Libertad de expresión: fundamentos y límites a su ejercicio. *Pensamiento Constitucional*, 319 - 344.
- Juárez, A. I. (2016). *Juridicas Unam*. Obtenido de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4258/4.pdf>
- Jurista Editores. (Marzo de 2017). Código Civil. Lima: Jurista Editores E.I.R.L.
- Jurista Editores. (2017). *Código Penal*. Lima: Jurista Editores E.I.R.L.
- Ledesma, M. (2012). Litigios, honor y defensa. *Derecho y sociedad*, 237 - 244.

- Morelos, C. (2013). Responsabilidad de los medios de comunicación: intimidad vs. información. *Saber, Ciencia y Libertad*, 115 - 127.
- Naciones Unidas. (2015). *Declaración Universal de los Derechos Humanos*.
- Paños, A. (2012). Conflicto entre las libertades de expresión e información y el derecho al honor, la intimidad y la propia imagen del menor. *Revista de Derecho (Valdivia)*, 111 - 130.
- STC Exp. 0010-2002-AI/TC, Caso sobre legislación contra el terrorismo (Tribunal Constitucional 03 de Febrero de 2003).
- Villabella, C. (2009). La investigación científica en la ciencia jurídica. Sus particularidades. *IUS. Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla A.C.*, 5-37.
- Villabella, C. (2020). Los métodos en la investigación jurídica. Algunas precisiones. En E. Cáceres, *Pasos hacia una revolución en la enseñanza del derecho en el sistema romano - germánico. Tomo 4* (pág. 310). México: UNAM - Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Villalobos, E. (2022). Conflictos entre derecho a la información, libertad de expresión y otros derechos humanos. *Revista Espiga*, 81 - 98.